

DE LA BLASFEMIA Y JURAMENTO.

PARTIDA 7. TIT. XXVIII.

De los que denuestan a Dios, e a Santa Maria, e a los otros Santos.

N. 5026. INTRODUCCION AL TITULO.

Denuesto, segun mostraremos, es cosa que dizen los omes vnos a otros con despecho, queriendo luego tomar venganza por palabra: e si esto non cae en aquellos omes que non han fecho cosa, por que gelo puedan dezir, nin por que se puedan vengar los dezidores; mucho menos cae a Dios, contra quien non pueden con derecho, nin con razon, ser asmada, nin dicha ninguna cosa, si non bien. E por ende, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los Judios, e de los Moros, e de los Herejes, e de los Desesperados; que todos estos, cuydando creer, descreen en Dios, e cuydando que lo loan, lo denuestan; queremos aqui dezir de otros, que con saña cuydan denostar a el, e a sus Santos. E demostraremos, quien puede acusar a estos, e quales, e ante quien, e que pena merecen tales denostadores como estos, despues que les fuere prouado.

N. 5027. LEY I.

Quien puede acusar a los que denuestan a Dios, e a Santa Maria, e a los otros Santos, e ante quien, e en que manera.*

Por los yerros, e por los denuestos, que los omes fazen, si lo fizieren contra Dios, o contra Santa Maria, o contra los Santos, tenemos por bien, e mandamos, que todo ome, a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro, puede acusar a quien quier que los faga, o los diga, delante del Judgador del lugar do fuere fecho el denuesto. E si acaesciere, que fuere ome rafez el que fiziere alguno destes yerros sobredichos, mandamos, que qualesquier que sean los que se acertaren y, le puedan acusar e testimoniar contra el. E si el acusador lo pudiere prouar, aya el tercio que ouiere a pechar por pena el fazedor del yerro, si la pena fuere de dineros, o de auer. E si el acusador non lo pudiere prouar, finque por mentiroso; e despues desto, peche al acusado las costas, e misiones, que fizo por razon del acusamiento.

* Véase adelante la ley 3 tit. 5 lib. 12 Nov. Rec.

NOTA. Véase a Acevedo en las leyes 4 y 5, tit. 4 lib. 8 Recop. —Diccionario de legislacion artículos BLASFEMIA Y BLASFEMO.— P. Murillo lib. 5 Decret. tit. 26 De maledicis.

N. 5028. LEY II.

Que pena merece el Rico ome que denostare a Dios, o a Santa Maria, o a los otros Santos.

Los omes, quanto son de mayor linaje, e mas de noble sangre, tanto deuen ser mas mesurados, e mas apercebidos para guardarse de yerro. E a los omes del mundo, a que mas contiene de ser apuestos en sus palabras, e en sus fechos, ellos son: porque, quanto Dios mas de honrra les fizo, e quanto mas honrrado, e mejor lugar tiene, tanto peor les esta el yerro que fazen. E por ende mandamos, que si algun Rico ome de nuestro Señorío denostare a Dios, o a Santa Maria, por la primera vez, pierda la tierra que tuuiere por vn año, e por la segunda vez, pierdala por dos años, e por la tercera, pierdala de llano.

NOTA. Véanse adelante las leyes 2 y 7, tit. 5 lib. 12 de la Nov. Recop.

N. 5029. LEY III.

Que pena merece el Cauallero, o el Escudero, que dixere o fiziere tal denuesto, como de suso diximos.

El Cauallero, o el Escudero, que tenga tierra, si denostare a Dios, o a Santa Maria, por la primera vez, pierda por vn año lo que tuuiere del Señor, e la segunda vez, pierdalo por dos años, e la tercera, pierdala por toda via. E si non tuuiere tierra, e tuuiere cauallo, e armas, pierdalo por la primera vez. E si non tuuiere cauallo, nin armas, e tuuiere vna bestia, pierdala. E si non tuuiere bestia, e ouiere paños nuevos, tuelgagelos el Señor, e partalo de sí. E si el Señor non lo fiziere, peche al Rey doblado, quanto el Cauallero, o el Escudero, del Señor tenia. E si en todo esse año otro alguno lo recibiere, echandolo el Señor de sí, o partiendose el del por esta razon, peche por el doblado, quanto del Señor tenia. E si lo recibiere Cauallero, o Escudero, que non tenga ninguna cosa del Señor que lo echo de sí, peche por el cient marauedis. E si qualquier destes sobredichos en esta ley, o en la ley que es ante desta, denostare a otro Santo, mandamos que aya la meytad de la pena sobredicha.

NOTA. Véase lo anotado al número anterior.

N. 5030. LEY IV.

Que pena merecen los Cibdadanos, o los moradores de las Villas que fizieren el denuesto susodicho.

Cibdadano, o morador en Villa, o en Aldea que denostare a Dios, o a Santa Maria, por la primera vez pierda la quarta parte de todo lo que ouiere. e por la segunda vez la tercia parte, e por la tercera la meytad: e si de la tercera en adelante lo fiziere, sea echado de la tierra. E si fuere otro ome de los menores que non ayan nada, por la primera vez denle cinquenta azotes, por la segunda señalente con fierro caliente en los bezos, que sea fecho a semejanza de b. E por la tercera vegada que lo faga, cortente la lengua.

NOTA. Véanse las leyes 2 y 7 tit. 5 lib. 12 Nov.

N. 5031. LEY V.

Que pena merece aquel que fiziere de fecho alguna cosa en denuesto de Dios, o de Santa Maria, e de los otros Santos.

De fecho obrando algun ome, en manera de denuesto, alguna cosa, como contra Dios, o contra Santa Maria, escupiendo en la Magestad, o en la Cruz, o friendo en ella con piedra, o con cuchillo, o con otra cosa qualquier; por la primera vegada, aya toda la pena, el que lo fiziere, que diximos en las leyes ante desta, que deue auer por la tercera vegada, el que denuesta a Dios, o a Santa Maria. E si el que lo fiziere fuere de los menores, que non ayan nada, mandamos que le corten la mano por ende. Otrosi dezimos, que si alguno con saña esuiesse contra el Cielo, o friesse en las puertas, o en las paredes de la Iglesia, aya la pena sobredicha que deue auer, el que denostare a Dios, o Santa Maria dos vezes.

N. 5032. LEY VI.

Que pena merecen los Judios, o los Moros, que denuestan a Dios, o a Santa Maria, o a los otros Santos; o fazen algunos de los yerros sobredichos en este Titulo.

Como quier que non deuen apremiar a los Judios, ni a los Moros, para creer en la Fe de los Christianos; con todo esso, non tenemos por bien, que ninguno dellos sea osado, nin atreuido en ninguna manera, de denostar a Dios, nin a Santa Maria, nin a ninguno de los Santos que son otorgados por la Iglesia de Roma. Ca, si los Moros defienden en todos lugares, do han poder, a los Christianos, que non denuesten a Mahomat, nin digan mal de la su creencia; e los azotan por esta razon, e les fa-
Tom. III.

zen mal en muchas maneras, e los descabezan aun. Mucho mas guisada cosa es, que lo defendamos Nos a ellos, e a los otros que non creen en nuestra Fe, que non osen ser atreuidos de dezir mal della, nin de la denostar. E por ende mandamos, e defendemos a todos los Judios, e Moros, de nuestro Señorío, que ninguno dellos non sea osado de denostar a nuestro Señor Jesu Christo en ninguna manera que pueda ser, nin a Santa Maria su Madre, nin a ninguno de los otros Santos, nin de fazer ninguna cosa de fecho contra ellos; assi como escopir contra la Cruz, nin contra el Altar, nin contra ninguna Magestad, que este en la Iglesia, o en la puerta della, que sea pintada, o entallada, en semejanza de nuestro Señor Jesu Christo, o de Santa Maria, o de alguno de los otros Santos e Santas: nin sea osado de ferir con mano, nin con pie, nin con otra cosa ninguna, en ninguna destas cosas sobredichas; nin de apedrear las Iglesias, nin de fazer, nin de dezir otra cosa semejante destas, paladinamente, en desprecio, nin en desonrra de los Christianos, e de su Fé. Ca, qualquier que contra esto fiziere, escarmetargelo y amos en el cuerpo, e en el auer, segund entenderemos que merece por el yerro que fiziesse. Ca guisada cosa es, e derecha, que los Judios, e los Moros, a quien Nos consentimos que biuan en nuestra tierra non creyendo en la nuestra Fe, que non finquen sin pena, si denostaren, o fizieren de fecho alguna cosa publicamente contra nuestro Señor Jesu Christo, o contra Santa Maria su Madre, o contra la nuestra Fe Catholica, que es tan santa cosa, e tan buena, e tan verdadera.

NOTA. En cuanto a los militares que cometen este delito, véase su pena en el art. 4 tit. 10 tratado 8 de la Ordenanza.

NOV. REC. LIB. XII TIT. V.

DE LOS BLASFEMOS, Y DE LOS JURAMENTOS Y PERJURIOS*.

N. 5033. LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387.

Pena de los que reniegan y blasfeman de Dios, la Virgen ó Santos.

Porque á nuestro Señor Dios desplace mucho el desconocimiento, ordenamos, que qualquier que reniegare ó denostare á nuestro Señor Dios, ó á la Virgen gloriosa su Madre, ó á otro Santo ó Santa, haya aquellas penas que son establecidas contra los tales en las leyes de las Partidas que hablan en esta razon; y el Juez ó Alcalde, do esto acaesciere, haga pesquisa de su oficio; y si le fuere denuncia-

* Aquí se trata del juramento como delito, pues como prueba judicial pertenece á otro lugar.

do, y lo supiere, y no hiciere la dicha perquisa, que pierda el oficio. (ley 1 tit. 4 lib. 8 R.)

NOTA. Véase la ley siguiente y la 7 adelante.

N. 5034. LEY II.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 16.

Nuevas penas impuestas á los blasfemos de Dios y de la Virgen María.

Allende las dichas penas ordenamos, que qualquier que blasfemare de Dios ó de la Virgen María en nuestra Corte ó á cinco leguas en deredor, que por ese mismo hecho le corten la lengua, y le den cien azotes públicamente por justicia; y si fuera de nuestra Corte blasfemare en qualquier lugar de nuestros Reynos, córtente la lengua, y pierda la mitad de sus bienes, la mitad dellos para el que lo acusare, la otra mitad para la Cámara: y Nos no entendemos remitir esta pena por suplicacion de persona alguna. (ley 2 tit. 4 lib. 8 R.)

NOTA. Véase adelante la ley 7.

N. 5035. LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 32.

Facultad del que oyere blasfemar á otro para prenderlo y conducirlo á la cárcel.

Nos, veyendo que la guarda de las anteriores leyes contra qualquier hombre ó muger, que blasfemare de nuestro Señor ó de la Virgen María, ó de otro Santo ó Santa, es servicio de Dios; mandamos, que sean guardadas; y mas, que qualquiera que oyere al que blasfemare, lo pueda tomar y prender por su propia autoridad, y lo pueda traer y traiga á la cárcel pública, y poner en cadenas; y mandamos al carcelero que lo reciba en la cárcel, y le ponga prisiones, porque de allí los Jueces puedan executar las dichas penas. (ley 4 tit. 4 lib. 8 R.)

NOTA. Por la ley 2 tit. 8 lib. 7 de Indias se manda guardar el derecho de Castilla contra blasfemos y perjuros.

N. 5036. LEY IV.

Los mismos en Valladolid á 22 de Julio de 1492, y en Sevilla por pragm. de 2 de Feb. de 502.

Pena de los que dixeren descreo ó despecho de Dios ó de la Virgen, y otras semejantes palabras en su ofensa.

Mandamos y defendemos, que ningunas personas de nuestros Reynos, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de decir, descreo de Dios y despecho de

Dios, y mal grado haya Dios, ni ha poder en Dios, ni pese á Dios; ni lo digan de nuestra Señora la Virgen María su Madre, ni otras tales ni semejantes palabras que las suso dichas en su ofensa; so pena que la primera vez sea preso, y esté en prisiones un mes, y por la segunda, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses, y mas que pague mil maravedís, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el Juez que lo juzgare, y otra tercia parte para los pobres de la cárcel del lugar do acaesciere; y por la tercera vez, que le enclaven la lengua, salvo si fuese Escudero, ó otra persona de mayor condicion, que la pena sea destierro y de dineros doblada que por la segunda: pero mandamos, que si algun esclavo fuere preso, porque dixere algunas palabras de las de suso declaradas, y el dueño del tal esclavo quisiere mas que le sean dados cincuenta azotes públicamente, que no tener su esclavo en la cárcel el tiempo de suso contenido, que sea en su eleccion, y que de estas dos penas aquella se dé al dicho esclavo qual su dueño escogiere. (ley 5 tit. 4 lib. 8 R.)

N. 5037. LEY V.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por la pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 25.

Execucion de las leyes anteriores y sus penas sin dispensa ni excepcion de personas.

Mandamos á los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores, que executen las leyes contra los que dicen mal á nuestro Señor y nuestra Señora, y las penas en ellas contenidas, en las personas que contra ellas fueren y pasaren, sin excepcion de personas de mayor ni menor condicion; so pena que, si dispensaren con ellas en poco ó en mucho, pasen ellos la pena que el transgresor de las dichas leyes habia de pasar. (1. parte de la ley 20 tit. 6 lib. 3 R.)

N. 5038. LEY VI.

D. Carlos I. y Doña Juana en Toledo por pragm. de 1525, y en Madrid año 1528 pet. 69.

Prohibicion de los juramentos por vida de Dios y otros semejantes; y su pena.

Por quanto Nos fué hecha relacion, que muchas personas, así hombres como mugeres, tienen costumbre de jurar por vida de Dios, y no creo en la Fe de Dios, y no ha poder en Dios, y debodo á Dios, y otros juramentos malos y feos en desacatamiento de nuestro Señor Dios; Nos, queriendo proveer porque cesen las cosas suso dichas, defendemos y mandamos, que ninguna ni algunas personas, de qualquier estado ó condicion que sean, no sean

osados de jurar los juramentos ni palabras de suso contenidas, ni jurar por otro ninguno de los miembros santísimos de nuestro Señor; so pena que, qualquier persona que dixere las dichas palabras y juramentos, incurra en las penas que incurriera si dixese qualquiera de las palabras contenidas en la ley precedente, y aquella misma pena le sea dada y executada en su persona y bienes: y mandamos á nuestras Justicias y á cada una dellas, que así lo guarden, cumplan y executen. (ley 6 tit. 4 lib. 8 R.)

N. 5039. LEY VII.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 3 de Mayo de 1566.

Pena de galeras á los que blasfemen de Dios, é hicieren juramentos, ademas de las contenidas en las leyes anteriores.

Mandamos, que demas de las penas corporales que por las leyes y pragmáticas de estos Reynos estan puestas á los que blasfemen de Dios nuestro Señor, sean condenados en diez años de galeras; y que ansimismo en el caso que, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos en el especie y géneros de juramentos en ellas contenidos, por la tercera vez se pone pena de enclavar la lengua, demas de la dicha pena, en el dicho caso sean condenados en seis años de galeras. (ley 7 tit. 4 lib. 8 R.)

NOTA. Véase adelante la ley 2 tit. 8 lib. 7 Recop. de Indias.

N. 5040. LEY VIII.

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 12 de Abril de 1639.

Prohibicion de jurar el santo nombre de Dios en vano; y pena de este delito.

Entre los pecados y delitos que mas ofenden á Dios nuestro Señor, es jurar su santo nombre en vano y con mentira; y no solo castiga Dios este pecado en la otra vida, sino tambien en esta, llenándose, los que de esta manera le ofenden, de muchos trabajos y pecados; y porque siendo nuestra primera obligacion hacer guardar, cumplir y executar la santa Ley y mandamientos de Dios en todos nuestros Reynos, segun que hasta ahora lo hemos hecho y executado; teniendo noticia del abuso que hay en los juramentos, y deseando desterrar de mis Reynos este tan vil y abominable pecado, mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, jure el nombre de Dios en vano en ninguna ocasion ni para ningun efecto; y que aquel se diga y tenga por juramento en vano, que se hiciera sin necesidad: declarando, como declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos que se

hacen en juicio, ó para valor de algun contrato ó otra disposicion, y todos los demas absoluta y generalmente los prohibimos. Y qualquiera persona que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en pena de diez dias de cárcel y veinte mil maravedís, y por la segunda, treinta de cárcel y quarenta mil maravedís, y por la tercera, demas de la dicha pena, quatro años de destierro de la ciudad, villa ó lugar donde viviere y cinco leguas; y la dicha pena de destierro se pueda conmutar en servicio de presidio por el mismo tiempo, ó de galeras, segun la calidad de la persona y circunstancias del caso; y quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, se conmute en otra pena correspondiente al delito; y no se pueda moderar, ni hacer remision de ninguna de las dichas penas.

1 Y porque respecto de algunas personas no se podrian proporcionar todas las dichas penas, dexamos reservado á las nuestras Justicias el poder imponer otras, con que no sean menores que las expresadas, y con que ántes de la execucion den cuenta en esta Corte á la Sala de Alcaldes, y en las demas ciudades, villas y lugares de estos Reynos á las Chancillerías, Audiencias y Sala de Alcaldes de ellas, para que con su noticia y aprobacion se puedan executar: y que en todos los dichos casos se pueda proceder de oficio, y se haga cargo en las residencias á los Corregidores y demas Justicias de la omision que tuvieren en la execucion de esta ley, y por este cargo se les imponga culpa grave, y la pena que le corresponde; y de esto se añada cláusula en los títulos de Corregidores que de aquí adelante se despacharen.

2 Y porque tenemos resolucion y deliberada voluntad de desterrar de estos nuestros Reynos este abominable pecado; ordenamos y mandamos, que en los Consejos de la Inquisicion y Ordenes, Colegios y demas Comunidades de estatuto, á la pregunta de costumbres se añada la de la nota deste vicio, y se pregunte á los testigos; y hallándose notado el pretendiente, es nuestra voluntad, que no consiga ni se le dé Hábito ni otro honor, declarándose, que le pierde por este defecto, para que en lo demas no se haga perjuicio á la familia: y la misma averiguacion se haga, quando hubiere de ser admitido algun criado para nuestra Real Casa, para que en ella de ninguna manera sea recibido el que estuviere notado y infamado en este vicio.

3 Y porque los Ministros, y los que han de gobernar así en lo político como en lo militar, han de ser los primeros que han de dar exemplo en todo y á todos, y en ellos ó qualquiera de ellos seria este

pecado mas escandaloso y mas ofensivo, y digno de mayor castigo; ordeno y mando, que en los Consejos de Estado, y en el de la Cámara y Guerra, y en los demas por donde se consultan cargos y oficios, no se me pueda proponer, ni consultar para ningun Oficio político ni militar, persona que esté notada de este pecado, porque mi ánimo no es hacer merced, ni servirme en ninguna ocupacion de aquellos que faltaren ó contravinieren á este mandamiento: y expresamente declaro, que junto con perder mi gracia, incurran en mi indignacion.

4 Y para que tan vil y abominable delito sea, como conviene, castigado; quiero, que ninguno que fuere acusado ó procesado por razon de él, de oficio ó por querrela, llegando el juramento á tener calidad, no goce de ningun privilegio quanto al fuero y jurisdiccion, ni por razon de decir que es de las Ordenes Militares, Ministro titulado ó Familiar del Santo Oficio, ó hombre de Armas, aunque sean de mi Guarda, ni por otra qualquier razon por especial y particular que sea; por que en quanto á lo suso dicho mi voluntad es, que todos queden sujetos á la Jurisdiccion ordinaria, para que por ella y su mano sean castigados, sin que puedan declinar jurisdiccion, ni formar competencia, ni admitirse quanto á este delito, y pena que por él se ha de imponer.

5 Y rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Perlados de las Religiones den cuenta y avisen á los del nuestro Consejo en todos los casos, y de las personas que contravinieren á esta ley, y fueren notadas, ó dieren escándalo con este pecado, para que, visto por los del nuestro Consejo, se executen las penas suso dichas, y las demas que pareciere; asegurando, como aseguramos, á los dichos Arzobispos y Perlados, que se les guardará el secreto.

6 Y asimismo mandamos á los Curas y demas personas eclesiásticas, que con el mismo secreto den cuenta á las Justicias de cada ciudad, villa ó lugar de todo lo que hubiere digno de remedio y castigo; y si no lo castigaren, la den á los del mi Consejo y qualquiera dellos, para que, con el rigor que conviene, se proceda contra los unos y contra los otros. (Ley 10 tit. 1 lib. 1 R.)

NOTA. Véase en el Diccionario de Legialacion el artículo Perjurio.

N. 5041.

LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid á 2 de Junio de 1655, y 2 de Marzo de 656.

Especial cuidado en el castigo de los que hicieron juramentos públicos.

Póngase muy especial cuidado en castigar con

demonstracion á los que incurrieren en el atrevimiento de hacer juramentos públicos contra la Magestad Divina, que sin duda está muy ofendida por las señales de su indignacion en los trabajos que se padecen general y particularmente. (Aut. 1 tit. 4 lib. 8 R.)

N. 5042.

LEY X.

La Reyna Gobernadora, y D. Carlos II. en Madrid á 17 de Febr. de 1666, y 3 de Octub. de 670.

Castigo de los juramentos, porvidas y pecados públicos, sin omision, y con todo el rigor de las leyes.

El Rey mi Señor (que santa gloria haya) encargó, se castigasen con todo rigor los juramentos y porvidas, así por lo escandaloso de este pecado, como por lo que en ellos se ofende á Dios; y siendo tan justo, que no haya omision en ello, y que se atienda mucho á la emienda de los pecados públicos, ordeno al Consejo, esté con toda atencion á que se observe y cumpla todo el rigor que disponen las leyes, sin que se falte en cosa alguna á ellas, para obligar á nuestro Señor á que nos tenga debaxo de su proteccion y amparo. (Aut. 2 tit. 4 lib. 8 R.)

NOV. REC. LIB. XII. TIT. VI.

DE LOS PERJURIOS.

N. 5043.

LEY I.

D. Alonso tit. de poenis cap. 9; y D. Enrique III. en el mismo tit. cap. 1.

Pena del cristiano que jurare falso sobre la Cruz y Santos Evangelios.

Ordenamos, que qualquier fiel cristiano que jurare falso sobre la Cruz, y Santos Evangelios, que pague seiscientos maravedis para la nuestra Cámara. (Ley 2 tit. 17 lib. 8 R.)

N. 5044.

LEY II.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 ley 42 pet. 17.

Pena de los que quebrantaren el juramento hecho sobre algun contrato en que haya lugar.

Por quitar que algunos se atrevan en peligro de sus ánimas á quebrantar ligeramente los juramentos que hacen; mandamos, que qualquier persona ó personas de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sean, que quebrantaren ó no guardaren el juramento, que hicieren sobre qualquier contrato en que haya lugar ponerse, que por el mismo fecho pierdan y hayan perdido todos sus bienes para la nuestra Cámara. (Ley 1 tit. 17 lib. 8 R.)

N. 5045.

LEY III.

D. Fernando y Doña Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Dic. de 1502 cap. 39, y en las de Alcalá año de 503 cap. 10; y D. Carlos I. en Toledo año de 525 visita cap. 3 de la 2. provision, y el mismo en otra hecha en Granada año de 526.

Cuidado de los Tribunales y Jueces en la averiguacion y castigo de los testigos falsos.

Porque de no se haber castigado y punido los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasion que otros hombres de mala consciencia se atrevan á deponer falsedad, donde son presentados por testigos; mandamos, que donde los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias, y otros qualesquier Jueces vieren ó presumieren, que algunos testigos deponen falsamente en algun pleyto, ó hay gran diversidad en las deposiciones dellos, que trabajen para averiguar la verdad ó falsedad; y si vieren que cumple, los careen unos con otros, por manera que la falsedad averiguada, así en las causas civiles como en las criminales, los testigos falsos sean bien punidos y castigados. Y por ser la causa tan necesaria para el bien público, mandamos, que los Jueces procedan con toda brevedad y de oficio, y que esto se haga sin esperar la determinacion de la causa principal; y lo mismo hagan los Alcaldes del Crimen y de los Hijosdalgo en las causas que ante ellos se tratasen: y mandamos al nuestro Procurador Fiscal, que asista á ello, y haga las diligencias necesarias. (Ley 57 tit. 5 lib. 2. R.)

NOTA. Véase el número siguiente.

N. 5046.

LEY IV.

Ley 63 de Toro.

A los testigos falsos se dé la misma pena que por sus dichos debería darse á aquel contra quien depusieron.

Quando se probare, que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona ó personas en alguna causa criminal, en la qual, si no se averiguase su dicho ser falso, aquel ó aquellos contra quien depuso merecian pena de muerte, ó otra pena corporal; que al tal testigo, averiguándose como fué falso, le sea dada la misma pena en su persona y bienes, como se le debiera dar á aquel ó aquellos contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos, contra quien depuso, no se execute la tal pena, pues por él no quedó de dársele; la qual mandamos, que se guarde y execute en todos los delitos de qualquier qualidad que sean: y en las otras causas criminales y civiles mandamos, que contra los testigos, que depusieren falsamente, se guarden y executen las leyes de nuestros Rey-

Tomo III.

nos que sobre ello disponen. (Ley 4 tit. 17 lib. 8 R.)

NOTA. Véase la ley siguiente, y en el Diccionario de Legislacion el artículo Perjurio.

N. 5047.

LEY V.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 3 de Mayo de 1566.

Commutacion de la pena de los testigos falsos en la de vergüenza pública y servicio de galeras.

Mandamos, que los testigos falsos en el caso que, segun las leyes de nuestros Reynos, en las causas civiles habian de ser condenados á quitar los dientes; les sea esta pena conmutada en vergüenza pública y servicio de galeras por diez años; y que los dichos testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que se hubiese de executar en él la misma pena, sean condenados en vergüenza pública y perpetuamente á galeras: lo qual se entienda y extienda á las personas que induxeren á los dichos testigos falsos, siendo de qualidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras. (Ley 7 tit. 17 lib. 8 R.)

N. 5048.

LEY VI.

D. Felipe V. en Madrid, y el Consejo á 26 y 28 de Julio de 1705.

Rigorosa observancia de las leyes y sus penas contra los delatores y testigos falsos.

Experimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la exécrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia, tal vez de dificultosa reparacion en la honra, vida y hacienda, en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia, que debo y deseo se distribuya y administre en mis Reynos y dominios, como principal obligacion que con la Corona ha puesto Dios á mi cargo; y reconociendo, que estos enormes y perniciosos abusos proceden de no practicarse con el rigor y puntualidad que conviene las penas prescritas y establecidas en las leyes, alentando la rara ó templa experiencia del castigo á la osadía, y á la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento, y la inocencia descuidada en su propia seguridad; he resuelto, que con la mas rigurosa exactitud y observancia se executen las leyes, que hay contra testigos falsos y falsos delatores, en todo género de causas así civiles como criminales sin ninguna dispensacion ni moderacion. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su exacta y puntual observancia; la qual encargo á su cuidado, con la especialidad que requiere materia de tanta gravedad y consecuencias; y que á las partes que convinjere, haga se participe esta mi Real orden para su indis-

123

pensable y entero cumplimiento. (*Aut. único tit. 17 lib. 8 R.*)

REC. DE IND. LIB. 7.º TIT. VIII.

DE LOS DELITOS Y PENAS, Y SU APLICACION.

N. 5049. LEY I.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 10 de Mayo de 1554. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Que todas las Justicias averiguen y castiguen los delitos.

Ordenamos y mandamos á todas nuestras Justicias de las Indias, que averigüen, y procedan al castigo de los delitos, y especialmente públicos, atroces, y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precision, y cuydado, sin omisión, ni descuido usen de su jurisdiccion, pues así conviene al sosiego público, quietud de aquellas Provincias, y sus vecinos.

NOTA. Véase en el Diccionario de legislación el art. *Perjurio*.

N. 5050. LEY II.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 23 de Octubre de 1543.

Que se guarden las leyes contra los blasfemos.

Por la ley 25. tit. 1. lib. 1 de esta Recopilacion está ordenado lo conveniente sobre prohibir los ju-

ramentos, y la pena que incurren los que juran el nombre de Dios en vano. Y porque conviene que los blasfemos sean castigados conforme á la gravedad de su delito, mandamos que las leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, que lo prohiben, y sus penas sean guardadas, y executadas en las Indias con todo rigor, como allí se contiene.

N. 5051. LEY III.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Toledo á 24 de Agosto de 1529. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Que sean castigados los testigos falsos.

Somos informado que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interes se perjuran en los pleytos, y negocios que se ofrecen, y con facilidad los hallan quantos se quieren aprovechar de sus deposiciones; y porque este delito es en grave ofensa de Dios nuestro Señor, y nuestra, y perjuicio de las partes: Mandamos á las Audiencias y Justicias, que con muy particular atencion procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor á los delinquentes, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios, y execucion de la justicia.

NOTA. Véase con atencion la ley de Indias sobre juramentos, puesta bajo el número 63 en el tom. 1.

DE LOS DESERTORES

DEL SERVICIO NACIONAL.

NOV. REC. LIB. XII TIT. IX.

DE LOS DESERTORES DEL REAL SERVICIO, SU PERSECUCION Y CASTIGO.

ADVERTENCIA.

Omito la estensa ley 1.ª que comprende el tit. 12, trat. 6 de la Ordenanza general de ejército, por quanto ya en el núm. 2237 del tom. 2 puse la novísima *ley penal para desertores, viciosos y faltistas del ejército na-*

cional megicano, dada á 29 de diciembre de 1838, de la cual téngase presente el art. 49 que trata del desafuero de los desertores por delitos cometidos despues de la evasion.

N. 5052. LEY II.

D. Carlos IV. por Real orden de 26 de Diciembre de 1796.

Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior para la persecucion y aprehension de desertores.

El Gobernador del Consejo encargue nuevamen-

te á los Tribunales y Justicias, y á todos los vasallos, concurren de comun acuerdo al mas exácto cumplimiento de quanto previene la ley precedente; haciéndoles conocer lo mucho que interesa la tranquilidad y causa pública, y su propia seguridad y la de sus bienes en el arresto de desertores, y de toda clase de delinquentes, para evitar los inauditos excesos que estan cometiendo los malhechores en todas las provincias: en la inteligencia de que, habiéndose mandado recibir inmediatamente declaracion á los desertores que se presenten, ó sean aprehendidos ántes de verificarlo, para venir en conocimiento de los pueblos y distritos por donde transitaron, casas en que fueron recogidos, y personas que hubiesen tratado, á fin de que, pasándose á los Capitanes Generales ó Comandantes de las provincias, se proceda con la mayor actividad á la correspondiente averiguacion; es mi Real voluntad, que con todo el rigor de ordenanza y sin contemplacion alguna se impongan á las Justicias, y demas que resulten culpados por falta de zelo ó por malicia, las penas señaladas en la misma ley, y las demas que merezcan segun las circunstancias, y lo que exija el bien del servicio.

NOTA. Véase adelante la ley 4.

N. 5053. LEY III.

D. Carlos III en el Pardo por Real resol., y cédula del Consejo de 6 de Marzo de 1785.

Conocimiento de las Justicias contra delinquentes desertores; y su entrega al Juez militar despues de determinadas sus causas.

He resuelto, que quando las Justicias Reales procedan por delitos de robos ú otros, aunque los agresores tengan sobre si el de desercion, no los reclamen sus Cuerpos, ni detengan su entrega á los Jueces que conozcan de tales causas, hasta que estas se determinen difinitivamente; en cuyo caso y en el de purificarse de las sospechas ó indicios del delito por que se les haya procesado, se declare expedito al Superior militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion, poniéndolos á su disposicion.

NOTA. Véase el citado art. 49 de la ley puesta bajo el número 2237.

N. 5054. LEY IV.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real dec. de 16 de Febrero, ins. en circ. del Cons. de 11 de Marzo de 1793.

Obligacion de las Justicias á observar las providen-

cias sobre persecucion y aprehension de desertores.

Encargo estrechamente á todas las Justicias de mis dominios la mas exácta y puntual observancia de las ordenanzas é instrucciones expedidas para la persecucion y aprehension de los desertores de mis Exércitos y Armada, que entregarán á los Cuerpos ó partidas mas inmediatas, sin que estas puedan excusarse á admitirlos, ni á satisfacer los gastos de la aprehension y manutencion que hubieren suplido, reintegrándoles despues los Cuerpos á que pertenezcan los desertores. Y para evitar los dilatados arrestos que se sufren ántes de su incorporacion en los Regimientos, mando, que para la mas fácil y pronta conduccion á ellos, los Capitanes Generales de las provincias hagan se execute invariablemente lo dispuesto en el art. 6. tit. 12. del tratado 6. de la ordenanza del Exército (*inserto en la ley 1.*). Tambien encargo á las Justicias, que procedan con todo el rigor de las citadas ordenanzas contra las personas que oculten, protejan y abriguen á estos delinquentes.

N. 5055. LEY V.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 8 de Mayo de 1797, inserta en circ. del Consejo del mismo dia.

Reglas para el conocimiento de causas contra desertores entre las Jurisdicciones ordinaria y militar.

Para evitar las frecuentes competencias que se suscitan entre la Jurisdiccion militar y la Real ordinaria sobre la inteligencia y observancia de la Real orden de 11 de Diciembre de 1793 (*Ley 8. tit. 17 de este libro*), en quanto al conocimiento de las causas que se forman á los soldados desertores, que en su fuga cometen otro delito y son aprehendidos por una de dichas dos Jurisdicciones; he resuelto por punto general se observen las reglas siguientes:

1 Siempre que un soldado, despues de desertado, cometiese en quadrilla de soldados ó paisanos robo, homicidio ó qualquier otro delito en poblado ó despoblado, sea castigado por la Justicia ordinaria y Salas del Crímen á quienes corresponda, teniéndose por quadrilla el número de quatro hombres.

2 Si por no ser convencidos de los delitos no se les impusiese pena alguna por la Jurisdiccion ordinaria, ó la que se les impusiese no fuese la de muerte, concluida y sentenciada la causa, se pondrán á disposicion de la Jurisdiccion militar con un testimonio de la sentencia, para que los juzgue por la desercion y les imponga la pena de ordenanza, si fuere mayor de la que la Justicia ordinaria les hu-